

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes leberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM, el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras, Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña Maria Eu-lalia.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

REEMPLAZOS.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 107 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, y el 9.º del Real decreto de 26 de Febrero del corriente año, de conformidad con la Comision provincial hé acordado que la entrega en Caja de los soldados para el remplazo del año actual, llamados al servicio de las armas por el Real decreto citado, se verifique en los dias y bajo las reglas que se ex-

presan á continuacion, empezando la entrega á las nueve de la mañana de cada dia.

Dias de la entrega.

15 de Marzo de 1878.—Todos los Ayuntamientos del partido de Potes y los del partido de Cabuérniga.

Dia 16.—Todos los Ayuntamientos del partido de San Vicente de la Barquera.

Dia 18.—Todos los Ayuntamientos del partido de Reinosa.

Dia 19.—Los Ayuntamientos de Castañeda, Corvera, Luena, Puente-Viego y Santa Maria de Cayon.

Dia 20.—Los Ayuntamientos restantes del partido de Villacarriedo.

Dia 21.—Los Ayuntamientos de Anievas, Arenas, Bárcena de Pié de Concha, Cártes, Los Corrales, Miengo y Molledo.

Dia 22.—Los Ayuntamientos restantes del partido de Torrelavega.

Dia 23.—Todos los Ayuntamientos del partido de Castro-Urdiales.

Dia 24.—Todos los Ayuntamientos del partido de Ramales.

Dia 26.—Los Ayuntamientos de Argoños, Arnuero, Bareyo, Bárcena de Cicero, Entrambasaguas, Escalante, Hazas en Cesto, Liérganes y Marina de Cudeyo del partido de Entrambasaguas.

Dia 27.—Todos los demas Ayuntamientos del partido de Entrambasaguas.

Dia 29.—Los Ayuntamientos de Astillero, Camargo, Piélagos, Santa Cruz de Bezana y Villaescusa del partido de Santander.

Dia 30.—El Ayuntamiento de la capital y sus secciones.

Reglas que se citan.

1.º Los Ayuntamientos cuidarán que los comisionados que se designen para hacer la entrega sepan leer y escribir y

que la copia del expediente comprensiva desde el alistamiento hasta la declaracion de soldados inclusive, fallados todos y cada uno de los casos, se presente en la Secretaría de la Diputacion provincial con dos dias de anticipacion al que queda señalado á cada Ayuntamiento para la entrega de mozos y los demas documentos siguientes:

1.º Tres filiaciones por cada uno de los mozos que hayan sido sorteados todas ellas debidamente firmadas, selladas y con las anotaciones del caso las de los mozos presentes, pero sin fecha.

2.º Relacion de los mozos ausentes en los dominios españoles de Ultramar.

2.ª Los Ayuntamientos cuyos comisionados no cumplan en un todo lo prescrito en esta circular incurrirán en las multas de 30 y 25 pesetas respectivamente con que desde luego se les comina y que se les exigirá sin escusas de ningun género.

Santander 5 de Marzo de 1878.—El Gobernador *Ricardo Villalba.*

Circular núm. 48.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 61, correspondiente al dia 2 del actual se halla inserta la circular siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Administracion local.—Seccion 1.ª.—Negociado 1.º.—Circular

El dia 15 del presente mes es el designado por el art. 150 de la ley Municipal de 2 de Octubre último para que los Ayuntamientos comuniquen al Gobernador de su respectiva provincia el presupuesto ordinario que hubieren formado, y que deberá regir en el inmediato año económico, á fin de que corrija oportunamente las extralimitaciones legales que pudiera contener.

Conveniente es por más de un concep-

to, que las Corporaciones municipales cumplan este servicio con extremada puntualidad, cuidando de que se observen previamente las formalidades establecidas en los artículos 146, 147, 148, y en el primer párrafo del art. 149, de la citada ley, teniendo presente que la omision de cualquiera de estas disposiciones podria ocasionar al Municipio perjuicios de consideracion.

No deben tampoco olvidar las Juntas municipales que en el caso de considerarse agraviadas por las providencias del Gobernador en materia de presupuestos, pueden alzarse de ellas para ante este Ministerio, pero sólo en el preciso término de ocho dias que al efecto les concede el art. 150 arriba mencionado; sin que despues de este improrrogable plazo sea legalmente posible la admision de aquel recurso.

Conociendo esta Direccion general el celo por V. S. demostrado en todos los actos del servicio público, no duda que se apresurará á excitar eficazmente el de los Ayuntamientos y Juntas municipales para que formen y presenten en tiempo oportuno los referidos presupuestos, sin detenerse ante la consideracion de que pueda en breve promulgarse alguna disposicion legislativa modificando en parte las que actualmente rigen con aplicacion á la Hacienda municipal.

Posible es, ciertamente, que no trascorra el periodo legislativo en que nos encontramos sin que se introduzca alguna ventajosa reforma en la administracion de los intereses locales; pero aun cuando así se verifique, como es de desear, será más fácil y conveniente á los Ayuntamientos hacer en sus presupuestos ordinarios para el año próximo, debidamente aprobados, las alteraciones que la nueva ley requiera, que aplazar hasta entónces la formacion de aquellos con menos-precio de las reglas hoy establecidas, y exponiéndose á experimentar las desagradables consecuencias que comunmente produce la falta de método

y de regularidad en las operaciones administrativas.

Sírvase V. S. hacer comprender esto mismo á todos los Ayuntamientos de esa provincia, en la seguridad de que prestará un verdadero servicio á los intereses municipales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1878.—El Director general, *José M. Rodríguez*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia encareciéndoles el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la circular preinserta en pró de los intereses que administran.

Santander 3 de Marzo de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*. 4—2

SECCION DE FOMENTO,

MONTES.

Circular núm. 50.

El día catorce del corriente y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar la subasta doble y simultánea, en este Gobierno de provincia y en el Ayuntamiento de Castro-Urdiales, bajo la presidencia de su Alcalde, para la enagenacion de 7200 estereos de leña de mata de roble y aliso, equivalentes próximamente á otros tantos carros, que se hallan señalados en el monte denominado Buscainllo, perteneciente al pueblo de Santullan, bajo el tipo de 5400 pesetas.

En la Seccion de Fomento de esta provincia y en la Secretaria del referido Ayuntamiento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones con las modificaciones introducidas en el mismo, que ha de regir en la mencionada subasta, para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la misma.

Santander 5 de Marzo de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

Circular núm. 51.

El día catorce del corriente y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Castro Urdiales bajo la presidencia de su Alcalde, la venta en pública subasta, de seiscientos estereos de leña de roble, aliso y espino, que se hallan señalados en el monte denominado de Bernilla perteneciente al pueblo de

Onton, bajo el tipo de seiscientas pesetas.

En la Secretaria del referido Ayuntamiento y en la Seccion de Fomento de esta provincia, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la mencionada subasta, con las modificaciones introducidas en el mismo, para que puedan enterarse los que deseen parte en la misma.

Santander 5 de Marzo de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

MINAS.

Don José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la nacion, jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la expresada Seccion.

Hago saber, que D. Felipe Diez vecino de Búrgos ha presentado una solicitud de registro de quince pertenencias con el nombre de «2.ª Zacarias» de mineral plomo y otros al sitio que llaman el Fresno y Castañeda, término del lugar de Castro-Urdiales, Ayuntamiento del mismo nombre; que linda al N. S. y E. terrenos particulares, y al O. terrenos del comun.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. O. de la casa ó fábrica de curtidors de D. Leonardo de la Helguera; desde él se medirán al S. 500 metros, fijándose una estaca; de esta al E. 300 metros; al N. 500 metros, y al O. 300 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 1.º del actual.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de dicho día se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Marzo de 1878.—*José Calderon y Cubas*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Visto el expediente de suspension del Teniente Alcalde interino, Concejal de ese Ayuntamiento, D. Lino de Villa Ceballos, remitido por V. S. á este Ministerio con oficio de 25 de Enero último, y del que resulta que el expresado Teniente Alcalde, con pretexto de solicitar de la Corporacion municipal una licencia, presentó un escrito que calificó de proposicion, y en el cual se dirigen graves cargos á Autoridades y Corporaciones de elevada jerarquía, y señaladamente al Gobierno de S. M., al Consejo de Estado, al Ayuntamiento de Santander y al Gobernador interino de la provincia:

Visto los artículos 170, 171, 172, 189, 190 y 191 de la ley Municipal vigente:

Considerando:

1.º Que segun el art. 180, los Ayuntamientos y los Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infraccion manifiesta de la ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; y tercero, por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia; y que D. Lino de Villa Ceballos, por su manera de proceder como Concejal del Ayuntamiento de Santander, se halla taxativamente comprendido en los dos extremos que abraza el párrafo segundo del expresado art. 180.

2.º Que la responsabilidad señalada en este artículo es, conforme al 181, exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, no segun la entidad ó magnitud de la falta, y en el caso presente la accion es administrativa. y cae de lleno bajo las penas de esta naturaleza que la Autoridad gubernativa está facultada para imponer:

3.º Que entre las penas establecidas por el art. 189 de la ley para los distintos casos de responsabilidad que enumera el 180, está la de suspension, que puede imponerse aisladamente y sin que la hayan precedido las de amonestacion, apercibimiento y multa, segun se desprende no solo de la letra y del espíritu de la ley, sino de lo terminantemente preceptuado por la Real orden, no derogada, de 26 de Mayo de 1874:

4.º Que al establecer el art. 183 en su último párrafo que procede la multa en los casos de extralimitacion, abuso de Autoridad, negligencia ó desobediencia grave, cuando no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal, reconoce explícitamente el derecho que asiste á los Gobernadores, como representantes de la Administracion civil, para suspender á los Alcaldes, Tenientes y Concejales en los casos de responsabilidad enumerados en el art. 180.

5.º Que á pesar de que el 189 establece y determina los casos en que los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador, no prohíbe en manera alguna á dicha Autoridad la adopcion de semejante medida en los demás casos de responsabilidad en que se incurre por actos no políticos, que políticos son y así los llama la ley los definidos en el citado art. 189:

Y 6.º Que además este mismo artículo en su primera parte autoriza á los Gobernadores civiles para suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave sin determinarla, esto es, por cualquier causa grave; por donde se ve que la segunda parte del mismo se refiere á los actos que ejecuten las Corporaciones municipales en masa, con las tendencias y los caracteres políticos que allí se señalan para determinar de una manera palmaria la diferencia capital que existe entre las responsabilidades que define el 180, y son exigibles y penables en la forma y por las autoridades que marcan el 181, 182 y siguientes:

Oido el Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la suspension impuesta por V. S. al Teniente Alcalde interino, Concejal de ese Ayuntamiento, D. Lino de Villa Ceballos, y disponer que se remita al Juzgado correspondiente el escrito proposicion que dió motivo á la medida adoptada por V. S., para los efectos prevenidos en el art. 191 de la ley municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1878.—*Romero y Robledo*. Sr. Gobernador de la provincia da Santander.

Dictámen del Consejo de Estado en el expediente á que se refiere la Real órde nanterior.

«Excmo. Sr.: Habiendo sido repuesto D. Lino de Villa Ceballos en los cargos de Concejal y de Teniente Alcalde interino del Ayuntamiento de Santander, por virtud de lo dispuesto en Real orden de 3 de Enero de este año, á peticion del mismo funcionario y por acuerdo de la misma Corporacion se dió lectura en la sesion del 18 del citado mes de un escrito que su autor llamó proposicion y que con ligeras variantes habia publicado el periódico político de aquella capital *La Voz Montañesa*.

El Gobernador interino, teniendo en cuenta que en aquel documento se dirigian ataques graves á la Corporacion municipal, al Gobernador ausente, al Consejo de Estado y al Gobierno, denunció el periódico al Tribunal competente, por considerarlo comprendido en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1875; mas como al propio tiempo estimase que el abuso cometido por Villa Ceballos se habia ejecutado con reincidencia, lo suspendió del cargo de concejal en 21 de aquel mes, dando conocimiento á V. E. de las resoluciones adoptadas.

Con posterioridad, el mismo Gobernador interino ha remitido á ese Ministerio una instancia documentada, en que el Concejal suspenso, despues de exponer los incidentes que precedieron al decreto de suspension; se extiende en varias consideraciones para demostrar lo improcedente de la providencia recaída, de lo cual protesta, pidiendo que se revoque dentro del término legal, y teniéndose presente el hecho de haberse autorizado la lectura y discusion en sesion pública del documento que motivó la correccion.

Al elevar dicha Autoridad la instancia, rectifica los hechos y apreciaciones que juzga inexáctos, acompañando en corroboracion de sus asertos y de la conducta observada últimamente por D. Lino de Villa Ceballos, certificacion de las actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en 14 y 18 de Enero, y copia autorizada del oficio que el Inspector de orden público habia dirigido al Juez de primera instancia de la capital, denunciándole, con referencia á personas determinadas, la version de que el expresado Concejal habia enviado ó trataba de enviar un cartel de desafío al Gobernador interino.

La Seccion, en cumplimiento de las Reales órdenes de 30 de Enero último y 13 del actual, se hecho cargo de los documentos á que el expediente se refiere; y sin que se le oculte la gravedad de los nuevos sucesos sometidos á la respetable consideracion de V. E. no halla bien justificada la medida del Gobernador.

El escrito que la motivó tuvo por objeto pedir su autor licencia al Ayuntamiento por el tiempo necesario para desarrollar un vasto plan de acusacion de multitud de actos administrativos y de

defensa de toda clase de intereses, asi como de las ofensas que supone inferidas en el dictamen que sirvió de fundamento á la mencionada Real ó don de 3 de Enero.

Tarea prolija sería reseñar cada uno de los propositos que se inician en dicho escrito, el cual en su esencia y en la forma es repetición de otros semejantes que han visto la luz pública en Santander, y corrian unidos al expediente de suspensión de aquel Ayuntamiento.

No esta la Sección llamada, por otra parte, á juzgar de la responsabilidad criminal que puede haberse contraído por tal documento. Los Tribunales conocen ya de los diferentes hechos que se reputan punibles, y no será del caso anticipar juicio alguno, ni aun con el intento de desvirtuar ciertas imputaciones y denunciar frases irrespetuosas, si el Consejo se hubiera de detener en rebatirlas.

Su misión hoy está limitada á examinar si el escrito de que se trata ha podido ser causa de suspensión administrativa.

La ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, despues de enumerar las responsabilidades en que incurrer los Ayuntamientos y Concejales (art. 180) y de expresar que á esto les será exigible ante la Administración ó ante los Tribunales segun la naturaleza de la acción ú omisión que la motive (art. 181), determina que cuando dichos funcionarios se hagan culpables administrativamente, incurran, segun los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión (art. 182).

Detalla luego los diferentes casos en que proceden las tres primeras correcciones (art. 183); y al tratar de aquellos en que es aplicable la suspensión, preceptúa en el art. 189 que los Gobernadores podrán decretar la de los Alcaldes y Tenientes por causa grave; la de los Ayuntamientos por extralimitación grave con carácter político, acompañada de alguna de las circunstancias que allí se especifican; y que tambien la de los Concejales, cuando incurriesen en desobediencia igualmente grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Este art. 189 se presta para su recta inteligencia á las dudas que á continuación se expresan:

1.ª La suspensión de los Alcaldes y Tenientes implica necesariamente la del cargo de Concejal?

2.ª La responsabilidad marcada para los Ayuntamientos y Concejales ¿es exigible indistintamente á unos y á otros?

Y 3.ª ¿Puede suspenderse á los Concejales colectiva ó particularmente por causas distintas de las que la ley señala?

Para resolver la primera cuestion conviene recordar los caracteres propios de los referidos cargos. El de Concejal se adquiere por sufragio público; los de Alcalde y Teniente por elección del Ayuntamiento, excepto en las capitales de provincia, en las cabezas de partido judicial y en poblaciones de cierto vecindario, en que el Rey puede nombrar los Alcaldes. Las funciones de los Regidores se ejercen por punto general corporativamente, con iguales derechos y obligaciones; las de los Alcaldes y Tenientes se desempeñan individualmente, con autoridad propia ó delegada, de una manera especial y privativa. Para aquellos se han señalado causas taxativas de responsabilidad, y para estos basta cualquier causa grave.

Autorizadas tales diferencias y la representación que tienen los Alcaldes y Tenientes, parece que la suspensión de estos no debe implicar siempre la del cargo de Concejal. Injusto sería por cierto dar menos garantías á los que por razón de su peculiar investidura tienen mayor responsabilidad, pudiendo acontecer fácilmente que la pena estuviese justificada por los primeros cargos

mas no por el último. Otra cosa sería si la suspensión se hiciese del de Concejal. pues entónces, como originario de las otras investiduras, no podrían conservarse estas de modo alguno.

Acerca de la suspensión de los Ayuntamientos y Concejales, á que se contrae el segundo punto discutible, la Sección observa que la ley trata en el precitado artículo 189, con separación, de las causas de responsabilidad de unos y de otros; pero como los párrafos son sucesivos y están enlazados por el adverbio *tambien*, es obvio que las causas señaladas en ambos pueden aplicarse á los Concejales corporativa ó individualmente. Mas si alguna duda cupiera, la desvanecerían los demás preceptos del capítulo 2.º, tit. 5.º de la ley, en que se hacen referencias á Concejales y Regidores, y especialmente el párrafo tercero del art. 191, en que de un modo general se alude á las infracciones determinadas en el 189.

Resta, por último, averiguar si, fuera de los casos de responsabilidad concreta de los Ayuntamientos y Concejales puede imponerse administrativamente la pena de suspensión por otra causa cualquiera. Es de notar desde luego que la ley no reconoce de un modo explícito más que los dos motivos de suspensión que se llevan anotados. Las otras responsabilidades que comprende el art. 180, ó se corrigen con las penas de amonestación, apercibimiento y multa, ó constituyen verdaderos delitos y son justiciables ante los Tribunales con arreglo á los artículos 191 y 192 y á las disposiciones pertinentes del Código penal.

Tiene, por tanto, que acomodarse la corrección á la naturaleza de la acción ú omisión punible; no siendo dado extenderla á otros casos distintos de los señalados limitadamente en la ley sin contravenir al principio de Justicia consignado en nuestros Códigos de no poderse imponer pena que no se halle establecida por ley anterior á la perpetración del delito ó falta, así como á la regla de sana crítica que aconseja la interpretación más restricta en materia penal.

Las providencias basadas en otro criterio ó anticiparian una penalidad que solo á los Tribunales correspondería imponer cuando apareciesen motivos racionales para creer que se ha cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargos ó derechos políticos, ó correrían el riesgo de verse desautorizadas por sentencias firmes de los mismos Tribunales.

Fundado en tales razones, el Consejo ha manifestado constantemente la doctrina de que á los Ayuntamientos y Concejales no se les puede suspender gubernativamente más que por extralimitación política ó desobediencia graves, con las circunstancias que la ley prescribe, aunque dichos funcionarios hayan cometido delitos comunes de cierta entidad.

Multitud de resoluciones hay, dictadas en su mayor parte de conformidad con el Consejo y otras por la sola iniciativa de ese Ministerio, en que esa iniciativa ha formado jurisprudencia; pudiendo citarse, entre otras, las Reales órdenes de 8 de Mayo, 5 de Setiembre, 7 de Octubre y 9 de Noviembre de 1872, y las órdenes del Poder Ejecutivo de la República de 4 y 15 de Abril, y de 8 y 10 de Mayo de 1873; siendo de advertir que la ley orgánica de 1870, á la cual se ajustaron dichos precedentes, reconocia las mismas causas de suspensión de Ayuntamientos y Concejales que la vigente de 1877.

Si en este expediente se tratase de la suspensión de D. Lino Villa Ceballos del cargo de Teniente Alcalde interino, adquirido con arreglo al art. 119 de la ley, la Sección no vacilaría, dada la gravedad de la causa, en proponer á V. E. que se confirmase el decreto del Gobernador, y que se instruyese el expediente de se-

paración, por más que el carácter de interino quitase á la pena su importancia, y acaso la oportunidad si la decisión recayese despues de haber cesado aquel en sus funciones accidentales.

Pero como la suspensión fué del cargo de Concejal, hay que estar á lo que la ley preceptúa para tales casos. La Sección desconoce cual sea la opinion del Negociado respectivo de ese Ministerio, por no acompañarse al expediente los extractos y nota de Secretaría. El hecho de oírse al Consejo denota, sin embargo, segun los términos de la ley, que se reputa procedente la suspensión.

Grave es sin duda que un funcionario público sea causa de continuos conflictos, entorpeciendo la gestión administrativa y suscitando dificultades á las Autoridades constituidas; mas como la ley no ha previsto sancion penal bastante severa para tales excesos, y el que hoy se denuncia no se halla comprendido en ninguno de los casos en que procede la suspensión de los Concejales, es preferible esperar de la rectitud de los Tribunales el condigno castigo á imponer administrativamente una corrección que carezca de base legal.

Entiende, por tanto, la Sección: Que debe dejarse sin efecto la providencia del Gobernador interino, y remitirse el escrito á que el expediente se refiere al Tribunal correspondiente para lo que proceda en justicia.»

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo que previene el artículo

PROYECTO

del plan de carreteras provinciales, acordado por la Excelentísima Diputación de Santander, con fecha 26 de Febrero último.

Constituyen este plan los cinco grupos de carreteras que á continuación se expresan, segun sus diferentes estados de conservación, construcción adelantada, substadas ó en principio de ejecución, en proyecto y mandadas estudiar, y por último las nuevamente incluidas para completar las comunicaciones entre los pueblos, comarcas, ferias y mercados más importantes de la provincia.

Grupos	Nombre de las carreteras.	Observaciones.
	De Carriedo (en la del convento de Soto á Selaya) á Guarnizo (en la estacion del ferro-carril de Alar á Santander) por Vega, Cayon, Villascusa y la Concha.	Toda concluida y en conservación por 4 peones, de cuenta de la provincia.
	De Ojedo (en la de Palencia á Tina-Mayor) á Potes.	Idem concluida y en estado de conservación.
1.º	De Arredondo (en la de Solares á Ramales) al Portillo de la Sia (limite de esta provincia con la de Búrgos) por Ason, Los Collados, Burdadales, Comeril y Rulado.	Las 3 cuartas partes en conservación con dos peones camineros y el resto, próximo á terminars.
	De Anero (en la de Muriedas á Bilbao) á Pedreña (bahía de Santander) por Villaverde, Agüero y Rubayo.	Las 7 octavas partes construidas y el resto en construcción adelantada.

lo 29 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, para la ejecución de la ley de carreteras de 4 de Mayo del mismo año y con vista del proyecto redactado por los dos directores del servicio de obras públicas de la provincia, la Excm. Diputación ha acordado en 26 de Febrero último el plan de carreteras provinciales, con arreglo á lo que prescribe el párrafo 3.º del artículo mencionado que dice así:

«La Diputación examinará el proyecto (el que forme el Jefe facultativo de obras públicas de la provincia), pudiendo introducir en él las modificaciones que considere convenientes, y una vez resuelto acerca de este punto, se anunciará que el plan acordado queda á disposición del público por un término que no bajará de 30 dias ni pasará de 60, para que los Ayuntamientos de la provincia y sus particulares que se crean interesados expongan sobre el asunto las observaciones que tuvieren por conveniente.»

Y en cumplimiento de esta prescripción legal, queda á disposición del público el plan que se inserta á continuación; habiéndose señalado el término de 45 dias, á contar desde el en que se publique en el *BOLETIN OFICIAL*, á fin de que tanto los Ayuntamientos como los particulares que se consideren interesados, hagan uso del derecho que se les concede por aquella; reservándose la Excm. Diputación resolver en su dia cual deba ser el plan definitivo de las carreteras de la provincia, en vista del mismo proyecto, de las observaciones que puedan hacerse y de los trámites é informes que previene el párrafo 4.º del repetido artículo 29 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877.

Santander 2 de Marzo de 1878.—El Vice-presidente, *Arturo Pombo*.—El Secretario, *Máximo de Solano Vial*.

2.º	De Anero (en la de Muriedas á Bilbao) á la Cavada (en la de Solares á Ramales) por Entrambasaguas y Navajeda.	Las 2 quintas partes construidas y el resto, acordada la subasta y próximo á empezarse las obras
	De Argoños (en la de Santoña á Gama) al Puntal (bahía de Santander) por Arnüero, Galizano y Somo.	La cuarta parte construido la séptima contratada y el resto en proyecto aprobado.
	De Beranga (en la de Muriedas á Bilbao) á Arredondo ó Riva (en la de Solares á Ramales) por Hazas en Cesto, Solórzano, Matienzo y Cruz de Osaño.	La sexta parte en construcción con un peon caminero, la décima, sexta contratada y el resto en estudio del proyecto.
	De Cabuerniga (en la de Cabezón de la Sal á Reinosa) á Puentenansa.	Contratada ó en principio de construcción.
	De Potes á Camaleño.	Idem id. id.
	De San Miguel de Aras al puente de Carasa por San Pantaleón, Badames y Rada.	Acordada la subasta de todas las obras ó en principio de construcción.
3.º	De Ampuero (en la de Cereceda á Laredo) á Adal ó Treto (en la de Muriedas á Bilbao) por Marrón y Carasa sobre los puentes subvencionados por la Diputación.	En proyecto, pero necesaria su construcción para dar salida á la anterior.
	De Renedo (en la de Burgos á Peña-Castillo) á la estacion de Torrelavega.	Estudiada y presupuestadas cantidades para ejecutar obras.
	De Valderredible al ferrocarril de Alar á Santander (en Mataporquera).	Mandada estudiar.
	Del puente de Guriezo (en la de Muriedas á Bilbao) á Villaverde de Trucios (en la de Ramales á Valmaseda) por Guriezo y Agüera.	Comprendida en el plan anterior.
	De Cóbrezes á Casar de Periedo (en la de la estacion de Torrelavega á Oviedo).	Mandada estudiar.
4.º	De Treceño (en la de Torrelavega á Oviedo) á Buelles ó á enlazar en la de Piedras-luengas á Tinamayor.	»
	De Somo (en la provincial de Argoños al Puntal) á Heras (en la de Muriedas á Bilbao) por un puente sobre la ría de Suesa, Rubayo y Gajano.	Mando incluir el puente y necesarie la continuacion hasta Heras.
	De Liérganes (en la de Torrelavega á la Cabaña) á la Vega de Pas por Miera, San Roque y Collado de Hoya.	Sustituye la de Liérganes á Lunada comprendida en anteriores planes.
	De Camaleño al puerto de Remoña.	»
	A.—De Beranga al punto mas conveniente de la de Argoños al Puntal (si no la incluye el Estado en su plan).	Acordo su estudio por la Excma. Diputación.
	De la Vega de Pas á Selaya (caso de no incluir la el Gobierno en su plan) ó á Entrambasaguas (en caso contrario).	Idem id. id.
	De Escalante (en la de Santoña á Gama) al punto mas conveniente de la de Argoños al Puntal.	Idem id. id.
	De la Estacion de Torrelavega al puente de Santa Lucia (en la de Cabezón de la Sal á Reinosa) por Viérnoles, Cohicillos é Ibio.	Declarada provincial la parte comprendida entre Sta. Lucia y Villanueva.
	De Arenas (en la de Valladolid á Santander) á San Vicente de Toranzo (en la de Burgos á Peña Castillo.)	Acordado por la Diputación se tenga en cuenta al formar este plan.
	De Entrambasaguas (en la de Anero á la Cabaña) al punto mas conveniente de la de Argoños al Puntal, por Hoznayo, Villaverde y Puntóos.	Salida de los Ayuntamientos de la costa del mar á las ferias de Hoznayo y á la cabeza del partido judicial.
	B.—Del barrrio del puente de Guriezo (en la de Oriñón á Villaverde de Trucios) á Ampuero, por Hoyo menor.	Comprendida en anteriores planes.
	Del Pontón de Ruda (en la Carriedo á Guarnizo) á Miera (en la de Liérganes á la Vega) por Esles.	Mandada tenerse en cuenta al formar este plan.
5.º	De Orzales (en la de Reinosa á las Cabañas de Virtus) á Bárcena de Ebro.	Con ella se desarrollarán elementos de riqueza que enciera la cuenca del Ebro.
	De Puente Nansa (en la de Piedras Luengas á Tina-Mayor) á Lebeña (en la de Palencia á Tina-Mayor).	Prolongacion de la de Cabuerniga á Puente Nansa
	De Potes al Puerto de San Glorio por Vega de Liébana.	Ha de contribuir á la mejor explotación agrícola de Liébana.
	De Espinilla (en la de Cabezón de la Sal á Reinosa) á Mataporquera (en el ferrocarril de Alar á Santander) por el Collado de Somahoz.	Se comunicarán directamente los valles de Campó de Suso y Valdeolea.
	C.—De Polientes (en Valderredible) á Orbaneja en el confín de la provincia.	Salida conveniente de Valderredible hácia Burgos.
	De Renedo (en la de Burgos á Peña-castillo) á Puente de Arce en la de Valladolid á Santander).	Seguirá el curso del importante rio «Pas».
	De Medianedo (en la de Orzales á Bárcena de Ebro) á Arija (con fin de la provincia).	Salida la mas directa desde Reinosa hácia Burgos y la Rioja.
	De circunvalacion de Santander y lugares Unidos.	Contribuirá al mejoramiento de Santander.

De la de Cabezón de la Sal á Reinosa, á la del Collado de Piedras Luengas á Tina Mayor, por el puerto de Sejos.

5.º De Saja (en la de Cabezón á Reinosa) á las Fraguas (en la de Valladolid á Santander) por Bárcena Mayor.

De Laredo (en la de Muriedas á Bilbao) al Puntal de Santoña.

Comunicacion directa entre Liébana. Polaciones y el ferrocarril.

Prolongacion de la del Estado de Saja á Cabezón de Liébana.

Santander 2 de Marzo de 1878.—El Vice-presidente, *Arturo Pombo*.—El Secretario, *Máximo de Solano Vial*.

ADMINISTRACION DE ADUANAS

DE

SANTANDER.

La Direccion general de Aduanas con fecha 11 del actual me dice lo siguiente: «Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 de Enero último la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: En vista de la frecuencia con que los buques que arriban á nuestros puertos con destino á Lazareto alijan efectos y desembarcan personas en puntos distintos de los señalados á este efecto, y de la necesidad de corregir un abuso que puede originar perjuicios de consideracion á los intereses del Tesoro; y demostrado por la experiencia que abusos de este género no pueden cortarse sin una severa sancion penal que obligue á la observancia del precepto administrativo que los prohíba, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien acordar.

1.º Que se adicione un párrafo al artículo 49 de las Ordenanzas de Aduanas en estos términos:

«Estos buques deberán verificar el alijo y desembarque de los efectos y personas que conduzcan precisamente en el lugar que á este fin se les designa por las Autoridades del puerto (Vease el caso 18 del art. 213 de las Ordenanzas.)»

2.º Que igualmente se adicione al artículo 213 de las mismas otro caso con el número 18 en esta forma.

18.º Por desembarcar personas ó alijar efectos los buques destinados á Lazareto, en puntos distintos de los señalados á este fin por las autoridades competentes si los señalados tienen calado suficiente, pagarán los capitanes de 250 á 2000 pesetas, á juicio del Administrador.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que pueden seguirse. Lo que traslado á V. E. para iguales fines.»

Santander 23 de Febrero de 1878.—*Domingo Lopez*. 4-4

Providencias Judiciales.

Don Nicolás de la Cavada Aja, Juez municipal de esta capital y su término, en funciones del de primera instancia del partido, por indisposicion del propietario.

Hago saber por este primer edicto que Don Fernando del Piélagos y Vara, Registrador que fué de la propiedad de este partido, cesó en el desempeño de dicho cargo. Por tanto las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario, podrán comparecer en este juzgado á ejercitar su derecho en el término de treinta y seis meses; y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se espide el presente.

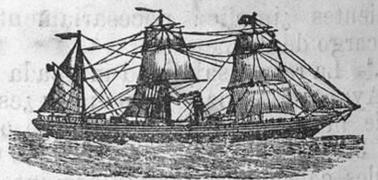
Dado en la ciudad de Santander á dos de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—*Nicolás de la Cavada*.—P. M. de su S.ª, *Ignacio Perez*.

Anuncios particulares

VAPORES-CORREOS

DE

A. LOPEZ Y COMPAÑIA.



Para Veracruz

con escalas en Puerto-Rico y Habana.

Saldrá de este puerto el 20 del corriente el Vapor

Santander.

Admite carga y pasajeros. Consignatarios *Angel B. Perez y Compañia*, Muelle 18.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

BLANCA, 40.

En este Establecimiento se hace toda clase de impresiones para los Ayuntamientos y particulares.